

CAPITULO III

De la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios

Artículo noveno

Los Centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión económica en los terminos que se establecen en la presente Ley.

Artículo diez

Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas que se regulan en la presente Ley, así como los producidos por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

Artículo once

Corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la aplicación a los gastos de funcionamiento de los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo doce

El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros docentes públicos no universitarios han de rendir ante el Ministerio de Educación y Ciencia y su aplicación a presupuesto.

Artículo trece

La justificación de la cuenta de gestión a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes quedarán a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La presente Ley no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de competencias en las materias propias de la misma.

Segunda.-La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar las exenciones y la cuantía de las tasas a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto no entren en vigor las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley, serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

Segunda.-Serán de aplicación a los servicios solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, sobre tasas administrativas, y 4290/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas académicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A salvo de lo establecido en la disposición adicional primera, quedan derogados los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, y 4290/1964, de 17 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos, en todo caso, para el curso académico 1987/1988.

Segunda.-Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 2 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

15279 INSTRUMENTO de ratificación del Acta Unica Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida la autorización para la prestación del consentimiento del Estado mediante la Ley Orgánica 4/1986, de 26 de noviembre, en su artículo primero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución española y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Ratificación por el Reino de España del Acta Unica Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986, para que mediante su depósito ante el Gobierno de la República Italiana, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 34, el Reino de España pase a ser Parte de dicha Acta.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

ACTA UNICA EUROPEA

Su Majestad el Rey de los belgas,
Su Majestad la Reina de Dinamarca,
El Presidente de la República Federal de Alemania,
El Presidente de la República Helénica,
Su Majestad el Rey de España,
El Presidente de la República Francesa,
El Presidente de Irlanda,
El Presidente de la República Italiana,
Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
El Presidente de la República Portuguesa,
Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

ANIMADOS por la voluntad de proseguir la obra emprendida a partir de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de transformar el conjunto de las relaciones entre sus Estados en una Unión Europea, de conformidad con la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983,

RESUELTOS a construir dicha Unión Europea basándola, por una parte, en unas Comunidades que funcionen con arreglo a normas propias y, por otra, en la Cooperación Europea entre los Estados signatarios en materia de política exterior, y a dotar a dicha Unión con los medios de acción necesarios,

DECIDIDOS a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y Leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia social,

CONVENCIDOS de que la idea europea, los resultados logrados en los ámbitos de la integración económica y de la cooperación política, así como la necesidad de nuevos desarrollos, responden a los deseos de los pueblos democráticos europeos, que ven en el Parlamento Europeo, elegido por sufragio universal, un medio de expresión indispensable,

CONSCIENTES de la responsabilidad que incumbe a Europa de procurar adoptar cada vez más una postura uniforme y de actuar con cohesión y solidaridad, con objeto de proteger más eficazmente sus intereses comunes y su independencia, así como reafirmar muy especialmente los principios de la democracia y el respeto del Derecho y de los derechos humanos que ellos propugnan, a fin de aportar conjuntamente su propia contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con el compromiso que asumieron en el marco de la Carta de las Naciones Unidas,

DETERMINADOS a mejorar la situación económica y social mediante la profundización de las políticas comunes y la prosecución de nuevos objetivos, así como a asegurar un mejor funcionamiento de las Comunidades, permitiendo a las instituciones el ejercicio de sus competencias en las condiciones más conformes al interés comunitario,

CONSIDERANDO que los Jefes de Estado o de Gobierno, con ocasión de su Conferencia de París, de 19 a 21 de octubre de 1972,

han aprobado el objetivo de la realización progresiva de la Unión Económica y Monetaria.

CONSIDERANDO el Anexo a las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bremen, de 6 y 7 de julio de 1978, así como la Resolución del Consejo Europeo de Bruselas, de 5 de diciembre de 1978, sobre el establecimiento del Sistema Monetario Europeo (SME) y las cuestiones afines y observando que, de conformidad con dicha Resolución, la Comunidad y los Bancos Centrales de los Estados miembros han adoptado determinado número de medidas destinadas a establecer la cooperación monetaria.

HAN DECIDIDO establecer la presente Acta y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Leo Tindemans, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad la Reina de Dinamarca, señor Uffe Ellmann-Jensen, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Federal de Alemania, señor Hans-Dietrich Genscher, Ministro Federal de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Helénica, señor Karolos Papoulias, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Majestad el Rey de España, señor Francisco Fernández Ordoñez, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Francesa, señor Roland Dumas, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de Irlanda, señor Peter Barry, T. D., Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Italiana, señor Giulio Andreotti, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, señor Robert Goebbels, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, señor Hans van den Broek, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Portuguesa, señor Pedro Pires de Miranda, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, señora Lynda Chalker, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 1

Las Comunidades Europeas y la cooperación política europea tienen como objetivo contribuir conjuntamente a hacer progresar de manera concreta la unión europea.

Las Comunidades Europeas se fundamentan en los tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en los tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado.

La cooperación política se regula en el título III. Las disposiciones de dicho título confirman y completan los procedimientos acordados en los Informes de Luxemburgo (1970), Copenhague (1973) y Londres (1981), así como la Declaración solemne sobre la Unión Europea (1983) y las prácticas progresivamente establecidas entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 2

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas. Estarán asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores y por un miembro de la Comisión.

El Consejo Europeo se reunirá, al menos, dos veces al año.

ARTÍCULO 3

1. Las Instituciones de las Comunidades Europeas, que en lo sucesivo se denominarán en la forma en que se expresa a continuación, ejercerán sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines previstos en los tratados constitutivos de las Comunidades y en los tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado, así como en las disposiciones del título II.

2. Las Instituciones y órganos competentes en materia de cooperación política europea ejercerán sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines fijados en el título III y en los documentos mencionados en el párrafo tercero del artículo 1.

TITULO II

Disposiciones por las que se modifican los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones por las que se modifica el tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

ARTÍCULO 4

El tratado CECA será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 32, QUINTO

1. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las Instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 41.

2. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario de Consejo, las disposiciones del presente tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.

3. Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un periodo de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»

ARTÍCULO 15

El artículo 45 del Tratado CECA será completado con el párrafo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del título III del Estatuto.»

CAPITULO II

Disposiciones por las que se modifica el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Sección 1. Disposiciones institucionales

ARTÍCULO 6

1. Se establece un procedimiento de cooperación que se aplicará a los actos a que se refieren los artículos 7 y 49; el apartado 2 del artículo 54; la segunda oración del apartado 2 del artículo 56; el artículo 57, excepto la segunda oración de su apartado 2; los artículos 100 A, 100 B, 118 A, 130 E, y el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado CEE.

2. En el párrafo segundo del artículo 7 del Tratado CEE, las palabras «previa consulta a la Asamblea» serán sustituidas por las palabras «en cooperación con el Parlamento Europeo».

3. En el artículo 49 del Tratado CEE, las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará» serán sustituidas por las palabras «el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará».

4. En el apartado 2 del artículo 54 del Tratado CEE, las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá», serán sustituidas por las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, decidirá».

5. En el apartado 2 del artículo 56 del Tratado CEE, la segunda oración será sustituida por el texto siguiente:

«No obstante, después de finalizar la segunda etapa, el Consejo, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará, por mayoría cualificada, directivas para la coordinación de las disposiciones que, en cada Estado miembro, correspondan al ámbito reglamentario o administrativo».

6. En el apartado 1 del artículo 57 del Tratado CEE, las palabras «y previa consulta a la Asamblea» serán sustituidas por las palabras «y en cooperación con el Parlamento Europeo».

7. En el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE, la tercera oración será sustituida por el texto siguiente:

«En los demás casos, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, en cooperación con el Parlamento Europeo».

ARTÍCULO 7

El artículo 149 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 149

1. Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.

2. Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo sea adoptado en cooperación con el Parlamento Europeo, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Consejo, por mayoría cualificada y en las condiciones del apartado 1, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo, fijará una posición común.

b) La posición común del Consejo será transmitida al Parlamento Europeo. El Consejo y la Comisión informarán plenamente al Parlamento Europeo acerca de las razones que han conducido al Consejo a adoptar su posición común, así como acerca de la posición de la Comisión.

Si, en un plazo de tres meses después de dicha comunicación, el Parlamento Europeo aprobare dicha posición común o si no se hubiere pronunciado en dicho plazo, el Consejo aprobará definitivamente dicho acto de conformidad con la posición común.

c) El Parlamento Europeo, en el plazo de tres meses contemplado en la letra b), podrá, por mayoría absoluta de los miembros que lo integran, proponer enmiendas a la posición común del Consejo. El Parlamento Europeo podrá también, por igual mayoría, rechazar la posición común del Consejo. El resultado de las deliberaciones será transmitido al Consejo y a la Comisión.

Si el Parlamento Europeo hubiere rechazado la posición común del Consejo, éste sólo podrá pronunciarse en segunda lectura por unanimidad.

d) La Comisión reexaminará, en el plazo de un mes, la propuesta con arreglo a la cual el Consejo haya fijado su posición común basándose en las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.

La Comisión transmitirá al Consejo, al mismo tiempo que su propuesta reexaminada, las enmiendas del Parlamento Europeo que no hubiere aceptado, acompañadas de su dictamen sobre las mismas. El Consejo podrá adoptar tales enmiendas por unanimidad.

e) El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la propuesta reexaminada por la Comisión.

El Consejo no podrá modificar la propuesta reexaminada por la Comisión si no es por unanimidad.

f) En los casos contemplados en las letras c), d) y e), el Consejo deberá pronunciarse dentro de un plazo de tres meses. A falta de decisión dentro de este plazo, la propuesta de la Comisión se considerará no adoptada.

g) Los plazos contemplados en las letras b) y f) podrán prorrogarse de común acuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo por un mes como máximo.

3. En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos mencionados en los apartados primero y segundo.»

ARTÍCULO 8

En el artículo 237 del Tratado CEE, el párrafo primero será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.»

ARTÍCULO 9

En el artículo 238 del Tratado CEE, el párrafo segundo será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.»

ARTÍCULO 10

El artículo 145 del Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«- Atribuirá a la Comisión, respecto de los actos que el Consejo adopte, las competencias de ejecución de las normas que éste establezca. El Consejo podrá someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones. El Consejo podrá, asimismo, reservarse, en casos específicos, el ejercicio directo de las competencias de ejecución. Las condiciones anteriormente mencionadas deberán ser conformes a los principios y normas que el Consejo hubiere establecido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo.»

ARTÍCULO 11

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 168-A

1. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 177.

2. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.

3. Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designadas de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»

ARTÍCULO 12

En el artículo 188 del Tratado CEE se insertará el párrafo segundo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del título III del Estatuto.»

Sección II. Disposiciones relativas a los fundamentos y a la política de la Comunidad

SUBSECCION I. EL MERCADO INTERIOR

ARTÍCULO 13

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 8-A

La Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, de los artículos 8-B, 8-C y 28, del apartado 2 del artículo 57, del artículo 59, del apartado 1 del artículo 70 y de los artículos 84, 99, 100-A y 100-B y sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones del presente Tratado.

El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.»

ARTÍCULO 14

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 8-B

La Comisión informará al Consejo antes del 31 de diciembre de 1988 y antes del 31 de diciembre de 1990 sobre el desarrollo de los trabajos encaminados a la realización del mercado interior en el plazo previsto en el artículo 8-A.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, definirá las orientaciones y condiciones necesarias para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados.»

ARTÍCULO 15

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 8-C

En el momento de formular sus propuestas encaminadas a la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8-A, la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el periodo de establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las disposiciones adecuadas.

Si dichas disposiciones adoptaren la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común.»

ARTÍCULO 16

1. El artículo 28 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 28

El Consejo decidirá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, toda modificación o suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común.»

2. En el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE, la segunda oración será sustituida por las disposiciones siguientes:

«Será necesaria la unanimidad para aquellas directivas cuya ejecución en un Estado miembro al menos implique una modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso a las mismas de las personas físicas.»

3. En el párrafo segundo del artículo 59 del Tratado CEE, las palabras «por unanimidad» serán sustituidas por las palabras «por mayoría cualificada».

4. En el apartado 1 del artículo 70 del Tratado CEE quedan derogadas las dos últimas oraciones, que serán sustituidas por las disposiciones siguientes:

«Con tal fin, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, directivas, procurando alcanzar el más alto grado de liberalización posible. Será necesaria la unanimidad para aquellas medidas que constituyan un retroceso en materia de liberalización de los movimientos de capitales.»

5. En el apartado 2 del artículo 84 del Tratado CEE, las palabras «por unanimidad» serán sustituidas por las palabras «por mayoría cualificada».

6. En el artículo 84 del Tratado CEE, el apartado 2 será completado con el párrafo siguiente:

«Se aplicarán las normas de procedimiento de los apartados 1 y 3 del artículo 75.»

ARTÍCULO 17

El artículo 99 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 99

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en

que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en el plazo previsto en el artículo 8A.»

ARTÍCULO 18

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 100 A

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100, y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8 A. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1, referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado.

4. Si, tras la adopción por el Consejo, por mayoría cualificada, de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario aplicar disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro lo notificará a la Comisión.

5. La Comisión confirmará las disposiciones mencionadas después de haber comprobado que no se trata de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros para adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control.»

ARTÍCULO 19

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 100 B

1. En el transcurso del año 1992, la Comisión procederá con cada Estado miembro a confeccionar un inventario de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el artículo 100 A y que no hayan sido objeto de una armonización en virtud de dicho artículo.

El Consejo podrá decidir, con arreglo a las disposiciones del artículo 100 A, que determinadas disposiciones en vigor en un Estado miembro sean reconocidas como equivalentes a las aplicadas por otro Estado miembro.

2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 100 A se aplicarán por analogía.

3. La Comisión procederá a confeccionar el inventario mencionado en el párrafo primero del apartado 1 y presentará las propuestas adecuadas con la antelación necesaria, a fin de que el Consejo pueda pronunciarse antes del final de 1992.»

SUBSECCION II-CAPACIDAD MONETARIA

ARTÍCULO 20

1. En la Tercera Parte del Tratado CEE se insertará, en el Título II, un nuevo capítulo I redactado como sigue:

«CAPITULO PRIMERO

Cooperación en materia de política económica y monetaria
(Unión económica y monetaria)

ARTÍCULO 102 A

1. A fin de garantizar la convergencia de las políticas económicas y monetarias, necesaria para el desarrollo ulterior de la Comunidad, los Estados miembros cooperarán de acuerdo con los objetivos enunciados en el artículo 104. Los Estados miembros

tendrán en cuenta para ello las experiencias adquiridas por medio de la cooperación en el marco del sistema monetario europeo y del desarrollo del Ecu, dentro del respeto de las competencias existentes.

2. En la medida en que el desarrollo ulterior de la política económica y monetaria exigiere modificaciones institucionales, se aplicarán las disposiciones del artículo 236. En caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, el Comité Monetario y el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales serán igualmente consultados.»

2. Los capítulos 1, 2 y 3 pasarán a ser, respectivamente, los capítulos 2, 3 y 4.

SUBSECCION III-POLITICA SOCIAL

ARTÍCULO 21

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 118 A

1. Los Estados miembros procurarán promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, y se fijarán como objetivo la armonización, dentro del progreso, de las condiciones existentes en ese ámbito.

2. Para contribuir a la consecución del objetivo previsto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y regulaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros.

Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

3. Las disposiciones establecidas en virtud del presente artículo no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el presente Tratado.»

ARTÍCULO 22

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 118 B

La Comisión procurará desarrollar el diálogo entre las partes sociales a nivel europeo, que podrá dar lugar, si éstas lo consideraren deseable, al establecimiento de relaciones basadas en un acuerdo entre dichas partes.»

SUBSECCION IV-COHESION ECONOMICA Y SOCIAL

ARTÍCULO 23

En la Tercera Parte del Tratado CEE se añadirá un Título V redactado como sigue:

«TÍTULO V

Cohesión económica y social

ARTÍCULO 130 A

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social.

La Comunidad se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

ARTÍCULO 130 B

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo 130 A. Al desarrollar las políticas comunes y el mercado interior se tendrán en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 130 A y en el artículo 130 C, participando en su consecución. La Comunidad apoyará dicha consecución con la acción que lleva a cabo por medio de los Fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional), del Banco Europeo de Inversiones y de los otros instrumentos financieros existentes.

ARTÍCULO 130 C

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia.

ARTÍCULO 130 D

Desde la entrada en vigor del Acta Única Europea, la Comisión presentará al Consejo una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y en las normas de funcionamiento de los Fondos existentes con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional) las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C, así como a mejorar su eficacia y a coordinar entre sí sus intervenciones y con las de los instrumentos financieros existentes. El Consejo decidirá, por unanimidad, sobre dicha propuesta en el plazo de un año, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

ARTÍCULO 130 E

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, tomará las decisiones de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, tras la adopción de la decisión contemplada en el artículo 130 D.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación y al Fondo Social Europeo, seguirán siendo aplicables, respectivamente, las disposiciones de los artículos 43, 126 y 127.»

SUBSECCION V-INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ARTÍCULO 24

En la Tercera Parte del Tratado CEE se añadirá un Título VI redactado como sigue:

«TÍTULO VI

Investigación y desarrollo tecnológico

ARTÍCULO 130 F

1. La Comunidad se fija como objetivo fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y favorecer el desarrollo de su competitividad internacional.

2. A tal fin, estimulará a las empresas, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas, centros de investigación y universidades, en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico; apoyará sus esfuerzos de cooperación, fijándose, en especial, como objetivo permitir a las empresas la plena utilización de las potencialidades del mercado interior de la Comunidad, en particular por medio de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales que se opongan a dicha cooperación.

3. En la consecución de estos objetivos, se tendrá especialmente en cuenta la relación entre el esfuerzo común emprendido en materia de investigación y de desarrollo tecnológico, el establecimiento del mercado interior y la ejecución de políticas comunes, en particular en materia de competencia y de intercambios.

ARTÍCULO 130 G

Para la consecución de los mencionados objetivos, la Comunidad realizará las siguientes acciones, que, a su vez, completarán las acciones emprendidas en los Estados miembros:

- Aplicación de programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración, promoviendo la cooperación con las Empresas, centros de investigación y Universidades;
- Promoción de la cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con los terceros países y las organizaciones internacionales;
- Difusión y explotación de los resultados de las actividades en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios;
- Estímulo a la formación y a la movilidad de los investigadores de la Comunidad.

ARTÍCULO 130 H

Los Estados miembros coordinarán entre sí, en contacto con la Comisión, las políticas y programas desarrollados a nivel naciona

La Comisión podrá tomar, en estrecho contacto con los Estados miembros, cualquier iniciativa útil para promover dicha coordinación.

ARTÍCULO 130 I

1. La Comunidad establecerá un programa-marco plurianual, que incluirá el conjunto de sus acciones. El programa-marco fijará los objetivos científicos y técnicos, determinará sus respectivas prioridades, indicará las grandes líneas de las acciones previstas, fijará el importe que se considere necesario y las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el conjunto del programa, así como el reparto de dicho importe entre las diferentes acciones previstas.

2. El programa-marco podrá ser adaptado o completado en función de la evolución de las situaciones.

ARTÍCULO 130 K

El programa-marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones. Cada programa específico precisará las modalidades de su realización, fijará su duración y preverá los medios que se estimen necesarios.

El Consejo determinará las modalidades de difusión de los conocimientos que resulten de los programas específicos.

ARTÍCULO 130 L

Al ejecutar el programa-marco plurianual, podrán aprobarse programas complementarios en los que solamente participen aquellos Estados miembros que aseguren su financiación, sin perjuicio de una posible participación de la Comunidad.

El Consejo establecerá las normas aplicables a los programas complementarios, especialmente en materia de difusión de los conocimientos y de acceso de otros Estados miembros.

ARTÍCULO 130 M

En la ejecución del programa-marco plurianual, la Comunidad podrá prever, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y de desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

ARTÍCULO 130 N

En la ejecución del programa-marco plurianual, la Comunidad podrá prever una cooperación comunitaria en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con terceros países o con organizaciones internacionales.

Las modalidades de esta cooperación podrán ser objeto de acuerdos internacionales entre la Comunidad y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 228.

ARTÍCULO 130 O

La Comunidad podrá crear empresas comunes o cualquier otra estructura que se considere necesaria para la correcta ejecución de los programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios.

ARTÍCULO 130 P

1. Las modalidades de financiación de cada programa, incluida una eventual participación de la Comunidad, se fijarán al aprobar el programa.

2. El importe de la contribución anual de la Comunidad se establecerá en el marco del procedimiento presupuestario, sin perjuicio de las demás modalidades de intervención eventual de la Comunidad. La cuantía de los costes estimados de los programas específicos no deberá sobrepasar la financiación prevista en el programa-marco.

ARTÍCULO 130 Q

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará, por unanimidad, las disposiciones contempladas en los artículos 130-I y 130-O.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Social y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará, por mayoría cualificada, las disposiciones contempladas en los artículos 130-K, 130-L, 130-M y 130-N y en el apartado 1 del artículo 130-P. La aprobación de dichos programas complementarios requerirá además el acuerdo de los Estados miembros interesados.»

SUBSECCION VI. MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 25

En la tercera parte del Tratado CEE se añadirá un título VII, redactado como sigue:

«TÍTULO VII

Medio ambiente

ARTÍCULO 130 R

1. La acción de la Comunidad, por lo que respecta al medio ambiente, tendrá por objeto:

- Conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- Contribuir a la protección de la salud de las personas.
- Garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.

2. La acción de la Comunidad, en lo que respecta al medio ambiente, se basará en los principios de acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los ataques al medio ambiente y de quien contamina paga. Las exigencias de la protección del medio ambiente serán un componente de las demás políticas de la Comunidad.

3. En la elaboración de su acción en relación con el medio ambiente, la Comunidad tendrá en cuenta:

- Los datos científicos y técnicos disponibles.
- Las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad.
- Las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción.
- El desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. La Comunidad actuará, en los asuntos de medio ambiente, en la medida en que los objetivos contemplados en el apartado 1 puedan conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros considerados aisladamente. Sin perjuicio de determinadas medidas de carácter comunitario, los Estados miembros asumirán la financiación y la ejecución de las demás medidas.

5. En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 228.

El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 130 S

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, decidirá la acción que la Comunidad deba emprender.

El Consejo determinará, en las condiciones previstas en el párrafo precedente, las cuestiones que deben regirse por decisiones que habrá que tomar por mayoría cualificada.

ARTÍCULO 130 T

Las medidas de protección adoptadas conjuntamente en virtud del artículo 130-S no serán obstáculo para el mantenimiento y adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección compatibles con el presente Tratado.»

CAPÍTULO III

Disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

ARTÍCULO 26

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 140 A

1. A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de

determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las Instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 150.

2. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.

3. Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

4. Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»

ARTÍCULO 27

En el artículo 160 del tratado CEEA se insertará el párrafo segundo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento europeo, podrá modificar las disposiciones del título III del Estatuto.»

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTÍCULO 28

Las disposiciones de la presente Acta no afectarán a las disposiciones de los instrumentos de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas.

ARTÍCULO 29

En el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 85/257/CEE, Euratom, del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, las palabras «cuyo importe y clave de reparto se fijarán en virtud de una decisión del Consejo tomada por unanimidad» serán sustituidas por las palabras «cuyo importe y clave de reparto se fijarán en virtud de una decisión del Consejo tomada por mayoría cualificada, después de haber obtenido el acuerdo de los Estados miembros interesados».

La presente modificación no afectará a la naturaleza jurídica de la Decisión antes mencionada.

TITULO III

Disposiciones sobre la cooperación europea en materia de política exterior

ARTÍCULO 30

La cooperación política europea en materia de política exterior se regirá por las disposiciones siguientes:

1. Las Altas Partes Contratantes, miembros de las Comunidades Europeas, procurarán formular y aplicar conjuntamente una política exterior europea.

2. a) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a informarse mutuamente y a consultarse sobre cualquier asunto de política exterior que ofrezca un interés general, con el fin de asegurar que su influencia combinada se ejerza de la manera más eficaz por medio de la concertación, la convergencia de sus posiciones y la realización de acciones comunes;

b) Las consultas tendrán lugar antes de que las Altas Partes Contratantes fijen su posición definitiva;

c) Cada Alta Parte Contratante, al adoptar sus posiciones y en sus acciones nacionales, tendrá plenamente en cuenta las posiciones de las demás partes y tomará debidamente en consideración el interés que presentan la adopción y la aplicación de posiciones europeas comunes.

Con el fin de aumentar su capacidad de acción conjunta en el ámbito de la política exterior, las Altas Partes Contratantes asegurarán el desarrollo progresivo y la definición de principios y de objetivos comunes.

La determinación de posiciones comunes constituirá un punto de referencia para las políticas de las Altas Partes Contratantes;

d) Las Altas Partes Contratantes procurarán evitar cualquier acción o toma de posición que reduzca su eficacia como fuerza coherente en las relaciones internacionales o en el seno de las organizaciones internacionales.

3. a) Los Ministros de Asuntos Exteriores y un miembro de la Comisión se reunirán, al menos, cuatro veces al año, en el marco de la cooperación política europea. Podrán tratar igualmente cuestiones de política exterior en el ámbito de la cooperación política con ocasión de las sesiones del Consejo de las Comunidades Europeas;

b) La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos de la cooperación política;

c) Con el fin de permitir la rápida adopción de posiciones comunes y la realización de acciones comunes, las Altas Partes Contratantes se abstendrán, en la medida de lo posible, de obstaculizar la formación de un consenso y la acción conjunta que podría derivarse del mismo.

4. Las Altas Partes Contratantes asegurarán la estrecha asociación del Parlamento Europeo a la cooperación política europea. A tal fin, la Presidencia informará regularmente al Parlamento Europeo de los asuntos de política exterior examinados en el marco de los trabajos de la cooperación política y velará por que en dichos trabajos sean debidamente tomados en consideración los puntos de vista del Parlamento Europeo.

5. Las políticas exteriores de la Comunidad Europea y las políticas convenidas en el seno de la cooperación política europea deberán ser coherentes.

La Presidencia y la Comisión, cada una según sus competencias propias, tendrán la especial misión de velar por la búsqueda y mantenimiento de dicha coherencia.

6. a) Las Altas Partes Contratantes estiman que una cooperación más estrecha en las cuestiones de seguridad europea permitirá contribuir de manera esencial al desarrollo de una identidad de Europa en materia de política exterior. Las Altas Partes Contratantes están dispuestas a una mayor coordinación de sus posiciones sobre los aspectos políticos y económicos de la seguridad.

b) Las Altas Partes Contratantes están decididas a preservar las condiciones tecnológicas e industriales necesarias para su seguridad. A tal fin, actuarán tanto en el plano nacional como en el marco de las instituciones y órganos competentes.

c) Las disposiciones del presente título no obstarán a la existencia de una cooperación más estrecha, en el área de la seguridad, entre determinadas Altas Partes Contratantes en el marco de la Unión Europea Occidental y de la Alianza Atlántica.

7. a) En las instituciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que participen las Altas Partes Contratantes, éstas procurarán adoptar posiciones comunes sobre las cuestiones a que se refiere el presente título.

b) En las instituciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todas las Altas Partes Contratantes, aquellas que participen tendrán plenamente en cuenta las posiciones acordadas en el marco de la Cooperación Política Europea.

8. Las Altas Partes Contratantes organizarán, cada vez que lo consideren necesario, un diálogo político con terceros países y agrupaciones regionales.

9. Las Altas Partes Contratantes y la Comisión, gracias a una asistencia y a una información mutuas, intensificarán la cooperación entre sus representaciones acreditadas en terceros países y ante las organizaciones internacionales.

10. a) La Presidencia de la Cooperación Política Europea será ejercida por aquella de las Altas Partes Contratantes que ejerza la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas.

b) Corresponderá a la Presidencia la iniciativa, la coordinación y la representación de los Estados miembros ante terceros países para las actividades pertenecientes a la Cooperación Política Europea. Será también responsable de la gestión de la Cooperación Política Europea y, en particular, de la fijación del calendario de las reuniones, de su convocatoria, así como de su organización.

c) Los directores políticos se reunirán regularmente en el seno del Comité Político con el fin de dar el impulso necesario, asegurar la continuidad de la Cooperación Política Europea y preparar las discusiones de los Ministros.

d) A petición de al menos tres Estados miembros, se convocará en el plazo de cuarenta y ocho horas al Comité Político o, si el caso lo requiere, una reunión ministerial.

e) El grupo de corresponsales europeos tendrá por misión seguir, según las directrices del Comité Político, la aplicación de la Cooperación Política Europea y estudiar los problemas de organización general.

f) Grupos de trabajo se reunirán según las directrices del Comité Político.

g) Una Secretaria instalada en Bruselas asistirá a la Presidencia en la preparación y ejecución de las actividades de la Cooperación Política Europea, así como en las cuestiones administrativas.

La Secretaría ejercerá sus funciones bajo la autoridad de la Presidencia.

11. En materia de privilegios e inmunidades, los miembros de la Secretaría de la Cooperación Política Europea serán asimilados a los miembros de las misiones diplomáticas de las Altas Partes Contratantes situadas en el lugar donde se instalará la Secretaría.

12. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente acta, las Altas Partes Contratantes examinarán si procede someter a revisión el título III.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y finales

ARTÍCULO 31

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de dicha competencia sólo serán aplicables a las disposiciones del título II y al artículo 32; se aplicarán a estas disposiciones en las mismas condiciones que a las disposiciones de los Tratados mencionados.

ARTÍCULO 32

Salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, en el título II y en el artículo 31, ninguna disposición de la presente acta afectará a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y a los Tratados y actas subsiguientes que los han modificado o completado.

ARTÍCULO 33

1. La presente acta será ratificada por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. La presente acta entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

ARTÍCULO 34

La presente acta, redactada en un ejemplar único, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Única Europea.

Hecho en Luxemburgo, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis y en La Haya el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

ACTA FINAL

La Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, convocada en Luxemburgo el 9 de septiembre de 1985, habiendo continuado sus trabajos en Luxemburgo y Bruselas, ha adoptado el siguiente texto:

I

ACTA ÚNICA EUROPEA

II

En el momento de firmar este texto, la Conferencia ha adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración sobre las competencias de ejecución de la Comisión.
2. Declaración sobre el Tribunal de Justicia.
3. Declaración sobre el artículo 8 A del Tratado CEE.
4. Declaración sobre el artículo 100 A del Tratado CEE.
5. Declaración sobre el artículo 100 B del Tratado CEE.
6. Declaración general sobre los artículos 13 a 19 del Acta Única Europea.

7. Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118 A del Tratado CEE.

8. Declaración sobre el artículo 130 D del Tratado CEE.

9. Declaración sobre el artículo 130 R del Tratado CEE.

10. Declaración de las Altas Partes Contratantes sobre el Título III del Acta Única Europea.

11. Declaración sobre la letra g) del apartado 10 del artículo 30 del Acta Única Europea.

La Conferencia ha tomado, asimismo, nota de las declaraciones enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta Final:

1. Declaración de la Presidencia sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse el Consejo en primera lectura (apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE).

2. Declaración política de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la libre circulación de personas.

3. Declaración del Gobierno de la República Helénica sobre el artículo 8 A del Tratado CEE.

4. Declaración de la Comisión sobre el artículo 28 del Tratado CEE.

5. Declaración del Gobierno de Irlanda sobre el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE.

6. Declaración del Gobierno de la República Portuguesa sobre el párrafo segundo del artículo 59 y el artículo 84 del Tratado CEE.

7. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre el artículo 100 A del Tratado CEE.

8. Declaración de la Presidencia y de la Comisión sobre la capacidad monetaria de la Comunidad.

9. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre la Cooperación Política Europea.

Hecho en Luxemburgo, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, y en La Haya, el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

DECLARACION

Sobre las competencias de ejecución de la Comisión

La Conferencia pide a los órganos comunitarios que adopten, antes de la entrada en vigor del Acta, los principios y las normas con arreglo a los cuales se determinarán, en cada caso, las competencias de ejecución de la Comisión.

A este respecto, la Conferencia invita al Consejo a que reserve en particular al procedimiento del Comité Consultivo, en aras de la rapidez y eficacia del procedimiento de decisión, un lugar preponderante para el ejercicio de las competencias de ejecución confiadas a la Comisión en el ámbito del artículo 100 A del Tratado CEE.

DECLARACION

Sobre el Tribunal de Justicia

La Conferencia conviene en que las disposiciones del apartado 1 del artículo 32 del Tratado CECA, del apartado 1 del artículo 168 A del Tratado CEE y del apartado 1 del artículo 140 A del Tratado CEEA se entienden sin perjuicio de las eventuales atribuciones de competencias jurisdiccionales que puedan preverse en el marco de convenios celebrados entre los Estados miembros.

DECLARACION

Sobre el artículo 8 A del Tratado CEE

Con la inserción del artículo 8 A, la Conferencia desea reflejar la firme voluntad política de tomar antes del 1 de enero de 1993 las decisiones necesarias para la realización del mercado interior definido en esa disposición y más particularmente las decisiones necesarias para la ejecución del programa de la Comisión tal y como figura en el Libro Blanco sobre el mercado interior.

La fijación de la fecha del 31 de diciembre de 1992 no producirá efectos jurídicos de una manera automática.

DECLARACION

Sobre el artículo 100 A del Tratado CEE

La Comisión favorecerá, en sus propuestas, en el marco del apartado 1 del artículo 100 A, el recurso al instrumento de la directiva si la armonización implica, en uno o varios Estados miembros, una modificación de disposiciones legales.

DECLARACION

Sobre el artículo 100 B del tratado CEE

La Conferencia considera que, dado que el artículo 8 C del tratado CEE tiene un alcance general, éste debe aplicarse también en el caso de las propuestas que la Comisión deba presentar en virtud del artículo 100 B de dicho tratado.

DECLARACION GENERAL

Sobre los artículos 13 a 19 del Acta Unica Europea

Ninguna de estas disposiciones afectará al derecho de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas que estimen necesarias en materia de control de la inmigración de terceros países, así como con respecto a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, el tráfico de drogas y el tráfico de obras de arte y antigüedades.

DECLARACION

Sobre el apartado 2 del artículo 118 A del tratado CEE

La Conferencia hace constar que, en las deliberaciones sobre el apartado 2 del artículo 118 A del tratado CEE, se llegó a un acuerdo en el sentido de que, al definir las normas mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, la Comunidad no se propone desfavorecer a los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas de una manera que no esté objetivamente justificada.

DECLARACION

Sobre el artículo 130 D del tratado CEE

La Conferencia recuerda al respecto las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas, de marzo de 1984, que dicen así:

«Los medios financieros destinados a las intervenciones de los Fondos, teniendo en cuenta los PIM, serán aumentados de forma significativa, en términos reales, en el marco de las posibilidades de financiación».

DECLARACION

Sobre el artículo 130 R del tratado CEE

Con respecto al tercer guión del apartado 1.

La Conferencia confirma que la acción de la Comunidad con respecto al medio ambiente no deberá interferir en la política nacional de explotación de los recursos energéticos.

Con respecto al párrafo segundo del apartado 5.

La Conferencia considera que las disposiciones del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 130 R no afectan a los principios que resultan de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto AETR.

DECLARACION DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Sobre el título III del Acta Unica Europea

Las Altas Partes Contratantes del título III sobre la cooperación política europea reafirman su actitud de apertura respecto de otras naciones europeas que comparten los mismos ideales y los mismos objetivos. Conviene, en particular, en fortalecer sus lazos con los Estados miembros del Consejo de Europa y con otros países europeos democráticos con los que mantienen relaciones amistosas y cooperan estrechamente.

DECLARACION

Sobre la letra g) del apartado 10 del artículo 30 del Acta Unica Europea

La Conferencia considera que las disposiciones de la letra g) del apartado 10 no afectan a las disposiciones de la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 relativa a la instalación provisional de determinadas Instituciones y de determinados servicios de las Comunidades.

DECLARACION DE LA PRESIDENCIA

Sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse el Consejo en primera lectura

(apartado 2 del artículo 149 del tratado CEE)

Con respecto a la Declaración del Consejo Europeo de Milán, según la cual el Consejo debe buscar la manera de mejorar sus procedimientos de decisión, la Presidencia ha manifestado la intención de llevar a buen fin los mencionados trabajos dentro del plazo más breve posible.

DECLARACION POLITICA DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Sobre la libre circulación de personas

Con objeto de promover la libre circulación de personas, los Estados miembros cooperarán, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países. Asimismo cooperarán en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, la droga y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

DECLARACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA

Sobre el artículo 8 A del tratado CEE

Grecia considera que el desarrollo de políticas y acciones comunitarias y la adopción de medidas en virtud del apartado 1 del artículo 70 y del artículo 84 deberán hacerse de tal forma que no perjudiquen los sectores sensibles de las economías de los Estados miembros.

DECLARACION DE LA COMISION

Sobre el artículo 28 del tratado CEE

En lo que respecta a sus propios procedimientos internos, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que los cambios que resulten de la modificación del artículo 28 del tratado CEE no retrasen su respuesta a las peticiones urgentes de modificación o de suspensión de derechos del arancel aduanero común.

DECLARACION DEL GOBIERNO DE IRLANDA

Sobre el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE

Irlanda, al confirmar su acuerdo sobre la votación por mayoría cualificada en el apartado 2 del artículo 57, desea recordar que el sector del seguro en Irlanda es especialmente sensible y que han tenido que adoptarse medidas específicas para la protección de los titulares de pólizas de seguros y de terceros. En relación con la armonización de las legislaciones de seguros, el Gobierno irlandés parte del supuesto de que podrá contar con una actitud comprensiva por parte de la Comisión y de los otros Estados miembros de la Comunidad en caso de que Irlanda se encuentre posteriormente en una situación en la que el Gobierno irlandés considere necesario adoptar disposiciones especiales respecto de la situación de dicho sector en Irlanda.

DECLARACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

Sobre el párrafo segundo del artículo 59 y el artículo 84 del Tratado CEE

Portugal estima que el paso de la votación por unanimidad a la votación por mayoría cualificada en el párrafo segundo del artículo 59 y en el artículo 84, al no haber sido planteado en las negociaciones de adhesión de Portugal a la Comunidad y al modificar sustancialmente el acervo comunitario, no debe perjudicar los sectores sensibles y vitales de la economía portuguesa y que deberían adoptarse medidas transitorias específicas apropiadas cada vez que fuere necesario, a fin de impedir posibles efectos negativos para dichos sectores.

DECLARACION DEL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA

Sobre el artículo 100 A del Tratado CEE

El Gobierno danés hace constar que, en los casos en que un país miembro considere que una medida de armonización adoptada cor-

arreglo al artículo 100 A no satisfaga exigencias más elevadas relativas al medio de trabajo, la protección del medio ambiente o los requisitos mencionados en el artículo 36, el apartado 4 del artículo 100 A garantiza que el Estado miembro interesado podrá aplicar medidas nacionales. Las medidas nacionales deberán tener por objeto satisfacer las exigencias antes mencionadas y no deberán constituir un proteccionismo encubierto.

DECLARACION DE LA PRESIDENCIA Y DE LA COMISION

Sobre la capacidad monetaria de la Comunidad

La Presidencia y la Comisión consideran que las disposiciones relativas a la capacidad monetaria de la Comunidad introducidas en el Tratado CEE no prejuzgan la posibilidad de un desarrollo posterior en el marco de las competencias existentes.

DECLARACION DEL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA

Sobre la cooperación política europea

El Gobierno danés hace constar que la conclusión del título III sobre la cooperación política europea no afectará a la participación de Dinamarca en la cooperación nórdica en el ámbito de la política exterior.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del Instrumento Ratificación
Alemania, República Federal de	29 diciembre 1986 (1).
Bélgica	25 agosto 1986.
Dinamarca	13 junio 1986.
España	18 diciembre 1986.
Francia	29 de diciembre 1986.
Grecia	31 diciembre 1986.
Irlanda	24 junio 1987 (2).
Italia	30 diciembre 1986 (3).
Luxemburgo	17 diciembre 1986.
Países Bajos	24 diciembre 1986.
Portugal	31 diciembre 1986.
Reino Unido	31 diciembre 1986.

DECLARACIONES Y RESERVAS

(1) *Alemania, República Federal de.*—Declaración formulada por la República Federal de Alemania en el momento de la ratificación mediante carta dirigida por el representante de la República Federal de Alemania en las Comunidades Europeas al Ministro de Asuntos Exteriores de Italia:

«Señor Ministro: En nombre de la República Federal de Alemania tengo el honor de declarar, en relación con el depósito del instrumento de ratificación del Acta Única Europea, del 28 de febrero de 1986, efectuado el día de la fecha, que el acuerdo entrará también en vigor para el «Land» de Berlín en la misma fecha en que lo haga para la República Federal de Alemania.

Esta Declaración no afectará a los derechos y responsabilidades de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América en relación con Berlín.»

(2) *Irlanda.*—Habiendo sido ratificado por Irlanda el Acta Única Europea, el Gobierno de Irlanda por el presente hace la siguiente Declaración sobre el artículo 13 y sobre el título III:

«El Gobierno de Irlanda toma nota de que la finalización del mercado interno tendrá plenamente en cuenta los términos del Protocolo 30, acordado en el momento de la adhesión, que reconoce que hay ciertos problemas especiales que preocupan a Irlanda, y que existe un interés conjunto de la Comunidad por la consecución de los objetivos de la política irlandesa de industrialización y desarrollo económico diseñada para alinear los niveles de vida en Irlanda con aquellos de las otras naciones europeas y para remediar la insuficiencia de empleo a la vez que eliminar progresivamente las diferencias regionales en los niveles de desarrollo.

El Gobierno de Irlanda toma nota de que las disposiciones del título III no afectan a la política irlandesa de neutralidad militar establecida durante largo tiempo y que la coordinación de posiciones en los aspectos políticos y económicos de la seguridad no incluye los aspectos militares de la seguridad o procuración para propósitos militares y no afecta los derechos de Irlanda a actuar o abstenerse de actuar de cualquier forma que pueda afectar el estatus internacional de neutralidad militar de Irlanda.»

(3) *Italia.*

Señor Presidente: En el momento de proceder, en nombre del Gobierno italiano, al depósito del Instrumento de Ratificación del Acta Única Europea, tengo el honor de pedirle que tome nota de que mi Gobierno desea confirmar la Declaración siguiente que ya formuló en el momento de la firma de este Acta:

«El Gobierno italiano ha estimado siempre —y su actuación se ha inspirado en esta convicción— que la convocatoria de la Conferencia intergubernamental para la modificación de los Tratados de París y de Roma debía constituir una ocasión histórica para relanzar el proceso de integración europea sobre la base de la experiencia comunitaria, de la Declaración solemne de Stuttgart sobre la Unión europea, así como de las conclusiones de los informes Dooge y Adonnino, y ello conforme al espíritu y al método del proyecto de Tratado de Unión Europea votado por el Parlamento europeo.

Italia ha indicado los objetivos siguientes como prioritarios para una acción común: La creación de un gran mercado comprendiendo un «espacio sin fronteras»; la adopción generalizada del voto por mayoría para las decisiones del Consejo y la agilización de los procedimientos correspondientes; el reforzamiento del cuadro institucional, en vista principalmente de la atribución (como se prevé en el informe Dooge) de un poder de codecisión al Parlamento europeo; ampliaciones de los poderes de gestión y de ejecución de la Comisión, extensión de las competencias previstas por el Tratado de Roma a nuevos campos de acción.

El Gobierno italiano continuará persiguiendo estos objetivos, con la convicción de que su realización permitirá a la Comunidad Europea responder a las necesidades reales de nuestros pueblos. En esta acción nos vemos confortados por el hecho de que estos objetivos son compartidos no solamente por el Parlamento europeo, sino también por numerosos Estados miembros y por la Comisión.

Un análisis objetivo de los resultados de la Conferencia intergubernamental nos lleva a constatar que el Acta Única Europea no constituye más que una respuesta parcial e insatisfactoria a la exigencia de progresos sustanciales en la dirección indicada por el Parlamento europeo y por los informes de los Comités Dooge y Adonnino.

En efecto, en lo que atañe a los poderes del Parlamento europeo, el Acta prevé un sistema de doble lectura que no corresponde al poder de codecisión deseado por el Parlamento europeo y por el Parlamento italiano.

En lo que atañe al compromiso de hacer realidad el mercado interior antes del 31 de diciembre de 1992, observo que este objetivo está fuertemente condicionado por toda una serie de excepciones y de derogaciones que reducen considerablemente su alcance.

Además, la introducción del voto mayoritario para las decisiones del Consejo ha quedado limitada a algunos artículos solamente del Tratado, con excepciones y posibilidades de derogación en sectores sumamente importantes.

En fin, del mismo modo que no se han producido los progresos sustanciales deseados en el campo de la unión económica y monetaria, las competencias comunitarias no han sido ampliadas a sectores muy importantes de la vida de Europa, tales como la cultura, la sanidad, la lucha contra el terrorismo, el crimen organizado y la droga.

El Acta Única Europea no constituye pues la puesta en marcha de aquella reforma orgánica de la Comunidad Europea en favor de la cual el Gobierno italiano ha trabajado y que había sido deseada por el Parlamento italiano, según las indicaciones proporcionadas por la Asamblea de Estrasburgo.

El Gobierno italiano sigue opinando que la Conferencia intergubernamental que ha tenido lugar a continuación del Consejo europeo de Milán, no ha sabido ni querido explotar las posibilidades que se le ofrecían de hacer dar a nuestra Comunidad un verdadero salto cualitativo. No puede, por lo tanto, menos de expresar su profunda insatisfacción. Italia desea reafirmar igualmente con ocasión de la firma del Acta Única Europea que está decidida a trabajar con el fin de que las pocas reformas convenidas sean no solamente aplicadas en su integridad, sino también, y sobre todo, puestas en marcha de manera que permitan una evolución. A este respecto, y haciendo suyas las peticiones dirigidas por el Parlamento europeo a los Gobiernos de los Estados miembros, el Gobierno italiano pide a la Presidencia en ejercicio del Consejo que promueva sin demora la modificación del reglamento interior del Consejo con el fin de hacer posible el voto cuando así lo pidan la Comisión o tres Estados miembros.

Además, el Gobierno italiano pide a los Gobiernos de los países comunitarios que tomen las iniciativas necesarias con el fin de que el conjunto de las instituciones comunitarias procedan, antes del 1 de enero de 1988, a un examen que verse sobre la realización y la

puesta en marcha de las decisiones tomadas por la Conferencia intergubernamental, para verificar su validez y ensanchar su alcance, principalmente con vistas a una más amplia participación del Parlamento europeo en el mecanismo legislativo, con el fin de que la reforma prevista de la Comunidad Europea pueda seguir su camino.

El Gobierno italiano tiene interés finalmente en precisar que hará todo lo posible para sensibilizar a los ciudadanos, a los partidos, a los movimientos de opinión, sobre los problemas de la Unión europea y sobre las iniciativas que permitan su realización.»

La presente Acta entra en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de julio de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15280 *CONFLICTO positivo de competencia número 793/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Orden de 29 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 793/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 3 y 7 de la Orden de 29 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por Instituciones y Colectividades sin fines lucrativos.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 17 de junio de 1987.—El Secretario de Justicia.

15281 *CONFLICTO positivo de competencia número 806/1987, promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinadas disposiciones de una Resolución de 4 de febrero de 1987 del Servicio Nacional de Productos Agrarios.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 806/1987, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con las disposiciones 1, 2, 3 y 4, y anexo de la Resolución de 4 de febrero de 1987 del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la que se instrumenta la tramitación de las declaraciones obligatorias de ganaderos, productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 17 de junio de 1987.—El Secretario de Justicia.

15282 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 804/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 804/1987, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 46.1 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra de 29 de diciembre de 1984, que aprueba los Presupuestos Generales para 1985, en cuanto modifica la bonificación en la contribución territorial urbana de las viviendas de protección oficial, por poder infringir el artículo 134.7 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 17 de junio de 1987.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15283 *RESOLUCION de 12 de junio de 1987, del Secretario de Estado de Comercio, por la que se modifica la de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.*

Por Orden de fecha 24 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 51 del 28), se establecieron las normas que regulan la importación de determinados productos textiles, en función de la Reglamentación Comunitaria existente en aquel momento, que España habría de aplicar a partir de su adhesión a la Comunidad Económica Europea.

Con posterioridad a la citada Orden se produjeron una serie de modificaciones en la Reglamentación Comunitaria que fue preciso reflejar en las correspondientes normas españolas y que finalmente dieron lugar a la nueva Orden reguladora de la importación de determinados productos textiles de 4 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Los Reglamentos (CEE) 1046/1987, de 13 de abril, y 1517/1987, de 1 de junio, han introducido nuevas modificaciones en el régimen de que se trata; y por otro lado la citada Orden de 4 de marzo de 1987 en su artículo 8.º faculta al Secretario de Estado de Comercio para modificar las disposiciones de la misma, como consecuencia del cumplimiento de normas y Reglamentos Comunitarios directamente aplicables.

En su consecuencia dispongo:

Primero.—En el anejo 2A de la Orden de 4 de marzo de 1987, se producen modificaciones en los países mencionados en relación con la categoría 20 del grupo II A y la categoría 41 del grupo III A, quedando por consiguiente en la siguiente forma:

Grupo II A

Categoría 20. Brasil, Checoslovaquia, China República Popular, Hungría, India, Macao, Pakistán, Polonia y Rumania.

Grupo III A

Categoría 41. Corea del Sur, Rumania.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1987.—El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15284 *REAL DÈCRETO 871/1987, de 5 de junio, sobre actuaciones en materia de obras y mejoras en zonas agrícolas desfavorecidas.*

En las zonas incluidas por la CEE en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas es preciso, para su adecuado desarrollo y, particularmente, para la promoción de la agricultura en su conjunto, la realización de obras y mejoras territoriales y acciones de mejora del medio rural que contribuyan a eliminar las limitaciones de estructura o infraestructura existentes y a acelerar su desarrollo agrario, medidas que pueden ser susceptibles de financiación por la CEE de acuerdo con la normativa vigente.

En las superficies de tales zonas para las que ya esté acordada alguna actuación específica de reforma y desarrollo agrario, tales obras y mejoras pueden llevarse a efecto con arreglo a lo establecido en la normativa aplicable a cada una de ellas.

Resulta necesario extender la aplicación de dicha normativa al resto de las superficies de las zonas agrícolas desfavorecidas, aun cuando no sean objeto de alguna actuación de las señaladas, para lograr así un tratamiento uniforme en todas ellas por lo que a estas acciones básicas se refiere.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros e su reunión del día 5 de junio de 1987,